

REGLAMENTO (CEE) N° 3967/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1988

relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3806/87 del Consejo⁽³⁾ y el Reglamento (CEE) n° 930/88 del Consejo⁽⁴⁾, por los que se distribuyen las cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia, establecen, para 1988, las cuotas de arenque:

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada:

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque en las aguas de la división CIEM III d (aguas suecas), efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, han alcanzado la cuota asignada

para 1988; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 2 de diciembre de 1988; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de arenque en las aguas de la división CIEM III d (aguas suecas), efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1988.

Se prohíbe la pesca del arenque en las aguas de la división CIEM III d (aguas suecas) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 3.⁽⁴⁾ DO n° L 92 de 9. 4. 1988, p. 1.